

CONSTANCIA. Julio 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00159-00

Revisada la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN - MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARIA DULFAY CASTRILLON CASTAÑO** en contra de **HECTOR DANIEL SANCLEMENTE MANRIQUE** como heredero determinado de **JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE MARTÍNEZ** y en contra de sus herederos indeterminados, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

-Según los hechos relatados en la demanda y teniendo en cuenta que el señor **JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE MARTÍNEZ** poseía para el momento de su fallecimiento, un vínculo matrimonial vigente con la señora **HELIODORA MANRIQUE DE SANCLEMENTE**, encuentra el Despacho necesario que se le vincule al presente trámite en calidad de demandada, adjuntando el respectivo registro civil de matrimonio celebrado entre los citados.

-En atención a la manifestación realizada dentro del escrito de demanda, se exhorta al apoderado con el fin de que intente nuevamente la consecución del registro civil de nacimiento del heredero determinado **HECTOR DANIEL SANCLEMENTE MANRIQUE** y de matrimonio celebrado entre los señores **JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE MARTÍNEZ** y **HELIODORA MANRIQUE DE SANCLEMENTE**, fundamentado en el numeral 26.1.3. de la Circular N°222 del 16 de mayo de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

-Deberá presentar los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, para constatar la circunstancia prevista en el literal b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990.

-Habrá de allegar los documentos completos que contienen las declaraciones juramentadas realizadas por el fallecido **Jorge Enrique Sanclemente**, **Luz Angélica Flórez** y **Liliana Jaramillo** ante la Notaría Cuarta de Manizales, toda vez que las aportadas con los anexos de la demanda se observan inconclusas.

-Así mismo, respecto al heredero determinado **Hector Daniel Sanclemente Manrique** y la señora **Heliodora Manrique de Sanclemente**, quien deberá ser vinculada en calidad de demandada, habrá de aportarse la dirección para notificaciones de ésta última y para el caso de ambos, la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

-De igual forma y de conformidad con las nuevas disposiciones relacionadas en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá suministrar las direcciones de correo electrónico y whatapps donde podrán ser citados los testigos referenciados en el acápite de pruebas.

-Finalmente, se advierte que el poder conferido deberá ser corregido frente a la demandada que habrá de vincularse, indicando así mismo dentro de dicho escrito y en la demanda, si el correo electrónico del apoderado referido dentro del acápite de notificaciones, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de lo contrario habrá de informar el mismo, en atención a lo previsto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN -MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **MARIA DULFAY CASTRILLON CASTAÑO** en contra de **HECTOR DANIEL SANCLEMENTE MANRIQUE** como heredero determinado de **JORGE ENRIQUE SANCLEMENTE MARTÍNEZ** y en contra de sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 065 el 28 de julio de 2020.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria